

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2018 00070 00

Auto (1 de 2)

1. Agréguese a los autos la respuesta remitida por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln (Pdf. 52), a través de la cual puso en conocimiento de esta judicatura que a la fecha (11 de abril del 2023), los acreedores no han presentado escritos de incumplimiento al acuerdo de pago, por parte del deudor, conforme el numeral 1 del artículo 547 del C. G. del P.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la entidad ejecutante manifestó que solicita seguir adelante la ejecución contra la sociedad demandada que no hizo parte del trámite de negociación de deudas (Pdf. 047).

3. En consecuencia, se dispone continuar este proceso única y exclusivamente contra **INSURANCE BROKER TRAVEL LTDA (ANTES INSURANCE BROKER SEGUROS LTDA)** en atención a lo normado en el artículo 547 del Código General del Proceso; empero respecto del ejecutado José David López Cruz, el mismo continuará suspendido, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, en los términos del artículo 555 ibídem.

4. Con sujeción al artículo 547 del C. G. del P., infórmesele al Conciliador Iván Darío Ramos Zuluaga, la decisión antes adoptada. Secretaría oficie y remita la comunicación.

5. De otro lado, memórese que dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por el señor José David López Cruz y específicamente en el acuerdo de pago al que llegó con el

banco ejecutante (Pdf. 001 Pág. 267 a 277), se tuvo en cuenta la totalidad del crédito acá perseguido.

Para lograr el pago de la obligación, se dividió en dos; es decir, la suma de \$150.000.000 sería cancelada en 11 cuotas, siendo la primera de ellas el día 01/05/2019 y la última el 01/03/2020; mientras que para el saldo de \$9.364.714, se acordó en 27 cuotas siendo pagadera la primera el día 01/10/2023 y la última el 01/12/2025.

6. Dada la actual calenda, emerge diáfano que ya se debe tener certeza del pago de las cuotas relativas a \$150.000.000., y algunos de los instalamentos del segundo valor que asciende a \$ \$9.364.714., por ello, **SE REQUIERE** a la entidad bancaria ejecutante para que en 5 días informe a esta oficina judicial, si el demandado José David López Cruz, cumplió con el acuerdo pactado respecto de las primeras 11 cuotas y si ha venido cancelando las otras 27, advirtiéndole desde ya que, de haberse efectuado pagos que incidan con la solidaridad entre ambos ejecutados, se tendrán como abonos a la deuda que acá se persigue.

7. Aclarado lo anterior, evóquese que mediante el numeral 1 de la providencia de fecha dos (2) de abril del 2018 (Pdf. 001 Págs. 87-88), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del Banco de Occidente, en su condición de acreedor de **INSURANCE BROKER TRAVEL LTDA (ANTES INSURANCE BROKER SEGUROS LTDA)**.

Pese a que la sociedad demandada fue notificada por aviso como puede apreciarse en el Pdf. 01 Págs. 107 a 109 y 167 a 187, estando una vez enterada del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución conforme lo expuesto en este proveído y en el numeral 1 de la orden de apremio en contra de **INSURANCE BROKER TRAVEL LTDA (ANTES INSURANCE BROKER SEGUROS LTDA)**.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. CONDENAR en costas a la demandada **INSURANCE BROKER TRAVEL LTDA (ANTES INSURANCE BROKER SEGUROS LTDA)**. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.100.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb77f8cec90600429725618e60c177753d146ba476524e40b23bd96565bcac**

Documento generado en 27/07/2023 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>